

Concepción, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Se ha elevado a esta Corte, la causa RUC 1910046445-7 y RIT O-119-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, seguida en contra de **Ulises Andrés Valdebenito Figueroa**, para conocer del recurso de nulidad deducido por el Defensor Penal Particular don Moisés Vilches Fuentes, en contra de la sentencia de 14 de agosto último, que lo condenó a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales correspondientes, por su responsabilidad de autor en el delito consumado de Homicidio Simple, perpetrado en la comuna de Chiguayante, el 20 de septiembre de 2019. Pena que debe cumplir en forma efectiva.

El defensor antes referido invoca como única causal, la establecida en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

El recurrente pide concretamente que, acogiéndose su recurso, se declare la nulidad del juicio y de la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado que corresponda.

Habiéndose concedido el recurso, y estimándose admisible, esta Corte fijó la audiencia de rigor que se verificó el día 03 de octubre en curso, con la intervención del Defensor don Moisés Vilches Fuentes y del fiscal del Ministerio Público don Andrés Barahona Urzúa. Concluido el debate, quedó el asunto en acuerdo y citados las comparecientes a la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, como ya se dijo, el motivo de invalidación alegado por la recurrente es el previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, concretándolo al contemplado en la letra c) de dicho artículo, que exige: letra c), “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297”;

Que a su vez artículo 297 antes citado, en su inciso primero dispone:



“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”

En su inciso segundo, indica: *“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.”*

Y, finalmente en el inciso tercero refiere que: *“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”*

2.- Que, explicando la forma en que se habría producido el vicio que denuncia, el recurrente refiere que la sentencia incurre en una falta de fundamentación, por cuanto da por establecido el hecho punible y la participación culpable de su representado, sin haber señalado la totalidad de la información ingresada al juicio por los testigos, y, por lo mismo, realiza una valoración incompleta de toda la prueba rendida, con lo que incumple la letra c) del artículo 342 en relación al artículo 297 del Código Procesal Penal.

Refiere que en ente persecutor no señaló en su acusación, lo que aconteció en forma previa a los hechos narrados en ésta. Indica que el acusado venía de copiloto en un vehículo conducido por su pareja Jéssica Alarcón y sus 3 hijos, apareciendo una turba de al menos 4 individuos entre los que estaba la víctima, los que impiden el paso de dicho móvil, atacando con palabras soeces y luego con golpes a Jéssica, quien, al verse impedida de pasar, se baja, la tironean del brazo y le dieron patadas. Que, en ese momento el acusado se baja también y se trenza a golpes con los individuos, el Leonardo (víctima), El Flaco Lalo y uno moreno chico, en clara respuesta a una agresión ilegítima de su mujer. Luego de ello, se sube al auto y en ese momento es atacado directamente por la víctima, Leonardo Estrada, quien al parecer traía algo en su mano derecha con la que le pega al automóvil por el lado del copiloto, por lo que Ulises (acusado) nuevamente se baja con un destornillador en sus manos para defenderse y ante la amenaza inminente de esta nueva agresión, le da un golpe con dicha herramienta, en la parte



trasera de la oreja izquierda a la víctima, la que cae al suelo por dicho golpe. Expresa que esta versión es la que proporcionó el acusado, su pareja, el padre y el hermano de éste, y el tribunal, en el fundamento 9° del fallo, al dar por acreditados los hechos con la prueba rendida, nada dijo de aquello.

Manifiesta que en el considerando 12° de la sentencia, se hacen una serie de afirmaciones de carácter formal, carentes de todo contenido fáctico y de razonamiento jurídico lógico que permita afirmar su existencia y veracidad. Ello, en base a que se llega a la decisión de condena, sin acoger la legítima defensa alegada por su parte. Expresa que el fallo se basó en lo expuesto por 2 funcionarios policiales, José Vidal Escalona y Cristian Quilodrán Lagos, que refirieron los dichos iniciales de los 3 testigos presenciales, “El Machasa”, -que no declaró en el juicio-, Quilodrán Lagos y “El Mapuchón”(Héctor Jofré Muñoz), los que de manera similar indicaron que esa madrugada, -habiendo bebido y consumido drogas desde el día anterior-, se encontraban en la vía pública como impidiendo el paso de los vehículos, cuando aparece un auto rojo en que venía el encartado; que éste tiene un altercado con la víctima, Ulises se retira del lugar luego vuelve a los 15 o 20 minutos, se acerca a ésta en forma subrepticia y con engaños y le entierra a sangre fría el destornillador en la cabeza. Esto ellos lo observan desde lejos, sin participar ni de la discusión ni menos de la pelea.

Añade que el sentenciador le da crédito a estas versiones iniciales, las que contrastadas con lo que expusieron en el juicio los 2 testigos antes indicados, distan mucho de ser efectivas, reprochando que no se haya efectuado un razonamiento sobre el estado de temperancia de dichos deponentes y si estaban drogados; como tampoco hace un raciocinio para darle validez a aquellas declaraciones de oídas ya que en estrados expresaron algo muy diverso, las que reproduce, concluyendo que todo ocurre en un mismo evento, es decir, no hay 2 momentos como se quiso hacer saber en el juicio, concluyendo que el tribunal arriba a su conclusión, dándole total valor probatorio a los testigos policiales que son testigos de oídas de supuestos testigos presenciales, que habían bebido y se habían drogado el día anterior a la ocurrencia de los hechos, sin razonar porqué estos dichos de los testigos Caamaño González y Jofré Muñoz que depusieron en estrados, no son válidos. Agrega que, por lo demás, esa tampoco fue la tesis que sostuvo el Ministerio Público, ni en sus alegatos de



apertura ni de clausura.

Finalmente, reprocha el no haberse acogido la eximente de la legítima defensa y la subsidiaria de eximente incompleta en la riña que no fue provocada por su defendido.

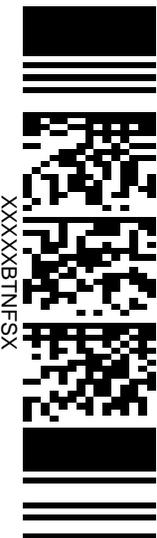
3.- Que, respecto a la causal invocada, debe tenerse presente que, tal como lo ha resuelto esta Corte, el recurso de nulidad de que se trata, implica que los hechos establecidos por el tribunal de primera instancia y la valoración o ponderación de los medios probatorios en virtud de los cuales éste arribó a su conclusión son inamovibles en esta sede jurisdiccional.

4.- Que, en esta causal, lo que exige el legislador es que al dar por probados los hechos y circunstancias, se haga en forma clara, lógica y completa, es decir, que la exposición no sea confusa o ininteligible, contradictoria, ni que omita hechos relevantes probados en relación con el contenido de la controversia. Unido a lo anterior, se requiere además que la valoración de la prueba no contradiga los principios expresados en el fundamento 1º de esta sentencia, y que la apreciación comprenda el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se den por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que prueben el delito y la participación del imputado.

Así, los jueces en la sentencia definitiva deberán indicar todos y cada uno de los medios probatorios atinentes a fijar los hechos y circunstancias propuestos por los intervinientes, expresar sus contenidos y, en base a ellos, razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir uno del otro o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciarla y llegar a dar por acreditados los hechos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente.

5.- Que, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, en el motivo 8º de la sentencia impugnada, dio por establecidos los siguientes hechos inamovibles para esta Corte:

“El día 20 de Septiembre del año 2019, alrededor de las 06:40 horas, en la vía pública, en calle 1 frente al Block N°51, de la Villa La Unión, de la comuna de Chiguayante, el acusado Ulises Andrés Valdebenito Figueroa le propinó, con un destornillador, un fuerte golpe en la cabeza a la víctima don Leonardo Estrada Rebolledo, golpe que resultó ser reciente, vital, coetáneo y



mortal, ocasionándole con este golpe a dicha víctima la muerte en el lugar, falleciendo por traumatismo encéfalo craneano complicado por agresión con elemento punzante”.

6.- Que, en el fallo en revisión, se consigna en el considerando noveno, que la hipótesis fáctica consignada en el motivo 8° antes referido, fue corroborada con los medios de prueba disponibles, no solo con el reconocimiento desde el primer momento del acusado, sino con el certificado de defunción incorporado, la confirmación del funcionario de Carabineros Cristian Bladimir Quilodrán Lagos y los testimonios de la madre y hermano del fallecido; respecto de la causa de la muerte de Leonardo Estrada Rebolledo, con los datos aportados por el perito del Servicio Médico Legal, y con el hallazgo en el sitio del suceso del elemento usado por el acusado e indicado por el funcionario de la Brigada de Homicidios de la PDI, subcomisario José Luis Vidal Escalona.

En el fundamento décimo, en que se analizó la participación del acusado, se expresó que además de la confesión de éste, se encuentra la sindicación hecha por los deponentes Eduardo Caamaño González y Héctor Jofré Muñoz, (El Mapuchón) en la primera versión que de los hechos dieron ante el carabinero Quilodrán Lagos.

A su turno, en el considerando undécimo, se refirieron los jueces acerca de la calificación jurídica de los hechos, analizando la acción homicida, el resultado de muerte, al nexo causal entre la conducta del hechor y el resultado y al dolo de matar del agente.

En el motivo décimo segundo, se refieren a la teoría del caso de la defensa, esto es, la legítima defensa. Los jueces señalaron que en los instantes previos en que la víctima fuese herida mortalmente, existió una riña o pelea en la que estuvieron involucrados entre otros, el agente, la víctima y un tal Machasa; que ello encuentra asidero en lo relatado en estrados por el carabinero Quilodrán Lagos quien refirió que testigos presenciales del hecho, identificados como Mapuchón (Héctor Jofré Muñoz), Caamaño (Eduardo Caamaño González) en la primera versión que dieron, señalaron que hubo 2 momentos en que ocurrieron los hechos, que la mujer del encartado fue la que produjo el problema y en el mismo sentido lo expresó el oficial de la PDI Vidal Escalona, que es similar a la entregada por Quilodrán, y por un testigo que estaba con reserva de identidad, David Leiva Rubilar. Añadiendo que los



testigos Caamaño y Jofré se mantuvieron en sus dichos en el juicio, en cuanto a la existencia de una riña o trifulca y que posteriormente pudieron ver a la víctima en el suelo. Indicaron los jueces, que no resultaron probados los dichos de la testigo de descargo Jéssica Alarcón Mora, -pareja del acusado Valdebenito-, en cuanto a que la víctima tenía una actitud amenazante con Ulises, que habría llevado algo en sus manos y que le habría pegado al auto por el lado del copiloto, lo que habría justificado el actuar de dicho acusado; que debe considerarse que ni dicha testigo ni su pareja ni sus hijos resultaron lesionados, lo que no se condice con la grave lesión sufrida por Estrada Rebolledo en la cabeza, por lo que en definitiva, la legítima defensa no fue probada.

7.- Que, de lo que se viene diciendo, fluye que lo que el recurrente denuncia como vicio de nulidad, no es tal, y más se ajusta a una disconformidad de la defensa con los sentenciadores, en cuanto a la valoración que hacen de la prueba, circunstancia que no autoriza un recurso de estas características.

De la lectura del fallo recurrido, no se aprecia infracción al principio de la razón suficiente, desde que es posible para el simple lector de la sentencia, reproducir el proceso racional seguido por los sentenciadores al analizar las pruebas de cargo para llegar a la conclusión plasmada en lo resolutive, sin que se falte a la razonabilidad o den insuficientes razones que generen brechas en la reproducción del razonamiento lógico, o bien se pueda arribar a una conclusión diferente de la que se contiene en lo resolutive.

8.- Que, en suma, la sentencia de autos cumple con los requisitos legales de fundabilidad y racionalidad y no se traspasaron los límites de la sana crítica racional.

Que, el recurrente en rigor pretende a través de esta causal, una nueva valoración de la prueba a partir de las observaciones relativas a las declaraciones de los testigos antes referidos, ya que la efectuada no fue de su agrado, situación que es válida, pero que no se puede discutir aquí, según ya se dijo.

9.- Que, en mérito de lo expuesto en las consideraciones que preceden, no cabe sino el rechazo del presente recurso.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se **RECHAZA sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por el defensor del sentenciado Ulises Andrés Valdebenito Figueroa, declarándose que no es nula la sentencia dictada el catorce de agosto del año en curso.

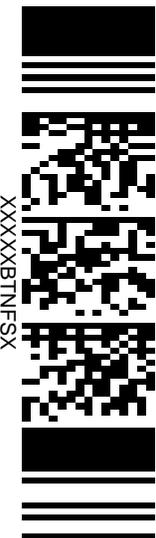
Léase en la audiencia del día de hoy.

Insértese en el acta correspondiente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Vivian Toloza Fernández.

Rol 915-2022 Reforma Procesal Penal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Matilde Esquerre P. y Ministra Interina Antonella Franchesca Farfarello G. Concepcion, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

En Concepcion, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.